

El artículo 243 del Reglamento Notarial

Tuvo su entrada en la legislación notarial con el nuevo Reglamento de 7 de Noviembre de 1921, y según la exposición de motivos, su fundamento fué «evitar la *corruptela* en que han incurrido algunos notarios y que acaso, si no se previera con un precepto terminante, *tomaría carta de naturaleza* por lo que facilita la *contratación*».

Para examinar el alcance de este precepto reglamentario y del mal que quiso evitar, hemos de considerar :

- I. Los casos en que los Notarios incurrián en esta corruptela.
- II. Los aranceles judiciales para los casos de irregularidades en la vida familiar.
- III. Las modernas tendencias sobre la capacidad de la mujer casada.

Y veremos : I. Al hacer uso los notarios del precepto de los artículos 61 y 65 del Código civil, según los cuales : Son nulos los actos ejecutados por la mujer casada, encaminados a la disposición o adquisición por título oneroso o lucrativo de bienes o derechos, sin la licencia marital o poder del marido. Pero esta nulidad queda subordinada a que el marido, único capaz de ejercitar esta acción, haga uso de la misma dentro de los cuatro años (artículo 1.301), a contar desde que tuvo conocimiento del mismo, o sus herederos, dentro del mismo plazo de su defunción.

Al hacer uso los Notarios del juego de estos artículos, no me cabe duda alguna, en mi corta vida notarial, que se han encontrado en alguno de los casos siguientes : 1.º Ausencia del marido, las

más de las veces en terreno extranjero. 2.^º Separación o divorcio de hecho, sin haber seguido ningún trámite judicial. Y en ambos casos, se trataba de gente de escasa fortuna que hacía colocar sus pequeños ahorros en fincabilidad, o por las apremiantes necesidades, buscan vender los bienes propios con el máximo precio que tienen, pudiendo otorgar documento público, o bien se trata de aceptar pequeñas herencias de sus allegados.

II. Si relacionamos estos casos con los aranceles judiciales, veremos : 1.^º Una declaración de ausencia viene a costar un mínimo de 500 pesetas, y la habilitación a la mujer casada para disponer de sus bienes o adquirirlos, 100 pesetas por cada 2.000. 2.^º Una sentencia de divorcio viene a costar de 1.000 a 2.000 pesetas.

¿Qué han de decir los clientes al personarse en el estudio del Notario a consultar sobre lo que deben hacer para emplear 500 pesetas, ahorros de todo un año o de varios, y el Notario les diga que para poder emplear 500 pesetas han de obtener sentencia de divorcio que les costará 2.000 pesetas, declaración de ausencia y habilitación judicial que les costará 600 pesetas, y así sucesivamente ?

¿Qué ha de hacer la consultante al saber las trabas, inconvenientes, exigencias y... pesetas que le exige la ley para poder emplear con seguridad las 500 pesetas producto de sus ahorros ?

La solución es clara : acudirá inmediatamente a un secretario de Juzgado o Ayuntamiento, *sus otros notarios* (hábiles para todo menos para hacer testamentos, como me han dicho repetidas veces), que como no pondrán obstáculo ninguno a sus proyectos, no les exigirán ningún documento ni licencia judicial y... se lo harán más económico, resultará que *sabrán más* que el Notario de carrera. Y para ellos es título igual sano, pues pasan por el Registro (así llaman al pago de Derechos reales).

Hay, pues, que tener en cuenta que los medios supletorios a la licencia marital que nos da la ley de Enjuiciamiento civil, sólo están al alcance de las grandes fortunas, dejando al desamparo y rigor de la ley a los pequeños capitales, que son la mayoría, ya que sus fuerzas no alcanzarán a cubrir el coste de estas exigencias ni son suficientemente pequeñas para obtenerlas de oficio.

Hay que tener en cuenta también que la mayoría de los emi-

grantes españoles son también de la clase trabajadora y que un poder autorizado en Ultramar ante los cónsules, con sus legalizaciones, se acerca a 200 pesetas de coste...

III. En las nuevas tendencias legales, vemos que en el extranjero, la mujer puede disponer libremente del producto de su trabajo y se le conceden una serie de prerrogativas en contra de la esclavitud al marido, que absorbe su personalidad en el Derecho español hasta el extremo de inutilizar su vida cuando, por sus azares, en que la menos culpable es la mujer, se encuentra ésta sola y aislada dentro de la sociedad, sin poder obrar por sí en ningún aspecto, sin poder colocar a rédito sus pequeños ahorros en ningún Banco, que se cuidarán bien de no devolver una peseta de sus cuentas corrientes sin permiso del marido; sin poder emplear sus ahorros en fincabilidad con titulación sana o al menos convalidada su legalidad a los cuatro años...

¿ Todo esto es moral ? ¿ Es lógico ? ¿ Es viable ?

En España, por fortuna, también han entrado las nuevas ideas ; así vemos que puede la mujer tener cartillas de ahorros en la Caja Postal e Instituto de Previsión *sin licencia marital*.

¿ Por qué, pues, privarla de colocar sus ahorros en fincas, que le han de rendir más provecho ?

Estos días, que la prensa española hace tanta propaganda para obtener la igualdad ante la ley entre hombre y mujer, que se intenta y pide hasta la reforma del Código penal, está la cuestión latente y es llegado el caso de llamar la atención sobre este artículo 243 del Reglamento Notarial.

Finalmente, una ligera referencia a la legislación foral, que nos da un reflejo de lo que era la legislación antigua, principalmente la romana, mucho más práctica en algunos casos, sobre todo en lo referente a proteger a la mujer casada contra las arbitrariedades de su marido o el defecto *actual* de éste.

La costumbre IV de Tortosa, *hubrica de datis proniom et jure datis*, autoriza a la mujer para *disponer* libremente de sus bienes *parafernales* como dueña, sin licencia ni autorización de su marido.

La ley 22, tít. XXX, libro IV de las *Constituciones de Cataluña*, contienen análogo precepto.

¿Ha conservado el Tribunal Supremo en su jurisprudencia estas situaciones legales?

No; tendencia suya ha sido prescindir de la bondad y necesidad de la legislación foral, y lejos de conservar y ampliar estos preceptos, ha sido su jurisprudencia un ariete siempre preparado para demoler la legislación foral.

Para el caso que examinamos, ¿no es una solución la legislación foral? ¿No es un precedente en la legislación patria que nos indica el camino a seguir para reconstituir nuestro Derecho, enfermizo, minado por legislaciones extranjeras de las que, lejos de tomar los buenos preceptos, los que nos lleven a la equidad entre los cónyuges, sólo se tomaron los preceptos que ligan, esclavizan a la mujer al arbitrio de su marido?

Parafernales son los bienes propios de la mujer. Parafernales son las rentas y frutos de estos bienes en cuanto no se necesiten para levantar las cargas del matrimonio (Derecho romano). Parafernales son los productos de su trabajo, con la misma restricción.

A la Dirección general, que tan sano criterio ha demostrado siempre en la aplicación de las leyes, que tan sabiamente ha interpretado siempre la buena fe y necesidades reales de la vida. A ella me dirijo para que, profundizando en la realidad de la vida, y haciéndose cargo de que la labor notarial es labor de adaptación de la ley a la vida práctica, borre del Reglamento provisional este precepto del artículo 243 y deje que cause efecto la interpretación que daban los Notarios a los artículos reseñados del Código civil.

Que lejos de ser una corruptela del Derecho, es un adelanto a la igualdad de los hombres ante la ley.

JOSÉ PIÑOL.

Notario de Fuentelapeña.

Marzo, 1927.